

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 88		Fecha Estado: 30/09/2020			Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad. Folio
05266310300220140012100	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIEGO - MEJIA GARRIDO	ALBA AURORA - CANDELO DE TELLO	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Armando Camacho Cortés, para Rep. a Diego Mejía Garrido, Of. 452	29/09/2020	1
05266310300220200011400	Ejecutivo Singular	LEON JAIRO LOAIZA VELASQUEZ	JUAN CARLOS ARTEAGA PELAEZ	El Despacho Resuelve: Niega Nulidad	29/09/2020	1
05266310300220200015000	Verbal	JUAN FERNANDO SANMIGUEL DAVID	IVAN MAURICIO RESTREPO MONTOYA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda	29/09/2020	1
05266310300220200016500	Verbal	WILSON ANDRES OSORIO ESPINOSA	INMUEBLES ABURRA S.A.S.	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Declara la incompetencia. ordena remitir al juzgado Civil Mpal. de Sabaneta _reparto _ , se reconoce personería al Dr. WILSON ANDRES OSORIO ESPINOSA y DIANA CAROLINA AVILA LASSO	29/09/2020	1
05266310300220200016800	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	LUCAS ALBERTO ESPINOSA TORO	Auto que libra mandamiento de pago Reconoce personería a la Sociedad Litigio Virtual. com S.A.S. y en su calidad de Rep. legal la Dra. Astrid Elena Pérez Gómez	29/09/2020	1
05266310300220200017000	Verbal	DARIO SANTA GARCIA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto admitiendo demanda ordinaria y reconoce apoderad Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Lisardo Muñoz Pino	29/09/2020	1

ESTADO No. 88		Fecha Estado: 30/09/2020				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2014-00121-00
AUTO RECONOCE PERSONERÍA AL ABOGADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Mediante comunicación electrónica el abogado ARMANDO CAMACHO CORTES aportó poder concedido por DIEGO MEJÍA GARRIDO, que obra como demandante en este proceso. En consecuencia, se reconoce personería al abogado ARMANDO CAMACHO CORTES, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En estos términos, se entiende revocado el poder a la abogada DORIS ESTELA TAMAYO ARANGO, que venía actuando en representación de la parte actora.

Así mismo, se ordena expedir copias auténticas de la diligencia de remate y auto que lo aprueba y nuevamente el oficio de levantamiento de embargo (generado y retirado dos veces -Oficio N° 1861 del 27 de julio de 2015 y Oficio N°1673 del 09 de agosto de 2017),

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	422
Radicado	05266 31 03 002 2020 00114 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	LEÓN JAIRO LOAIZA VELÁSQUEZ
Demandado (s)	LUZ IRENE CARMONA SALAZAR
Tema y subtemas	NIEGA NULIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Procede el despacho a resolver la petición de nulidad suscitada en el proceso ejecutivo Instaurado por LEÓN JAIRO LOAIZA VELÁSQUEZ.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la codemandada LUZ IRENE CARMONA SALAZAR, mediante escrito allegado por correo electrónico el 17 de septiembre de 2020, presenta SOLICITUD DE NULIDAD, aduciendo que la notificación por conducta concluyente realizada a su poderdante en providencia del 14 de septiembre de 2020, no era procedente, que *“El simple envió de un email con el poder solicitando una cita para notificarme no se debe entender como una notificación de demanda, y más teniendo en cuenta que no me habían entregado copia de la demanda”*.

De dicha nulidad, se corrió traslado a las partes por el termino de tres días y oportunamente, la parte demandante se pronunció indicando que la misma debe ser negada, teniendo en cuenta que la demandada LUZ IRENE CARMONA SALAZAR, constituyo poder, por lo que se cumplen los presupuestos del artículo 301 del C.G.P., de que trata la notificación por conducta concluyente, aunado a que junto a la solicitud de nulidad, presentaron contestación a la demanda, razón por la cual no pueden alegar que desconocían el contenido de la demanda.

CONSIDERACIONES

Efectivamente encontramos de acuerdo con lo actuado, que la codemandada LUZ IRENE CARMONA SALAZAR enterada de la existencia del proceso por las citaciones que se la habían enviado, constituyó apoderado y este envió memorial solicitando se le diera cita para recibir notificación personal del mandamiento de pago.

El juzgado en auto del 14 de septiembre de 2020 no dio atención textual a la petición dando cita para hacer notificación personal del mandamiento de pago, sino que consideró a la codemandada LUZ IRENE CARMONA SALAZAR, notificada por conducta concluyente y le otorgó personería al apoderado.

Escenario dentro del cual corresponde establecer si se configuró una causal de nulidad y para determinar su procedencia, es necesario tener en cuenta las disposiciones previstas en los artículos 133, y 136 del C. G. del Proceso, pues el primero de ellos, es claro al indicar que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente, en los eventos que allí se consagran y el segundo, esto es el 136, indica cuando la misma queda saneada; del mismo modo debe tenerse en cuenta lo indicado en el artículo 301 del C.G.P., respecto a la notificación por conducta concluyente.

En lo que respeta a la causal de nulidad invocada, el artículo 133-8 del C. G. del Proceso citado, indica que el proceso es nulo, en todo o en parte: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Ahora, tratándose del mandamiento de pago que es la primera providencia en el proceso ejecutivo, el legislador dispone que su notificación sea personal y en razón de la pandemia que establece la presencialidad como excepción, los protocolos han establecido que para la atención a los usuarios se otorguen citas que permitan la prestación del servicio sin afectar la salud. Por lo que pedir una cita al juzgado para recibir notificación del mandamiento de pago, en principio resulta procedente y podría otorgarse.

Pero resulta que el canon 301 del CGP, prescribe que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal y que a ella se acudirá *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma”*, y resulta que el memorial poder que suscribe LUZ IRENE CARMONA

SALAZAR es claro en describir la clase de proceso, partes y radicado y entre las facultades otorgadas estaba la de notificarse del mandamiento de pago.

Además, la referida norma establece que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”*. Quedando absolutamente claro que en todo tiempo y mucho más en estos tiempos de pandemia, no había lugar a agotar trámites innecesarios como el de una cita para notificación personal, cuando estaban dados los supuestos para la notificación por conducta concluyente.

Así mismo, el 15 de septiembre de 2020, se le remitió al correo electrónico del abogado, el enlace necesario para consultar el proceso completo (fecha en que se notificó por estados la providencia de notificación por conducta concluyente y reconocimiento de personería), garantizándole el acceso a la demanda, anexos y providencia; de esta forma sus derechos al debido proceso y defensa, teniendo en cuenta que su solicitud de cita, iba en contra vía de las disposiciones generadas por la pandemia del COVID-19, que tiene como preferente el trámite virtual.

Aunado a que la codemandada LUZ IRENE CARMONA SALAZAR, presentó junto con la solicitud de nulidad, contestación a la demanda de forma oportuna el 17 de septiembre de 2020, es decir dos días después de que le haya remitido al correo electrónico de su abogado, el enlace necesario para acceder al proceso completo, por lo cual, no puede alegar que desconocía el contenido de la demanda.

Lo anterior, conlleva el rechazo de la solicitud presentada.

Finalmente, de las excepciones propuestas indicadas en la contestación a la demanda allegada por la codemandada en mención, se procederá a correr traslado una vez integrado el contradictorio con los demás codemandados.

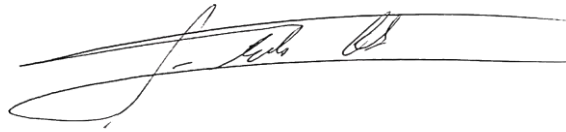
En mérito de lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la solicitud de nulidad que presenta el apoderado de la codemandada LUZ IRENE CARMONA SALAZAR, por las razones expuestas.

2.- ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis F. Uribe', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	449
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00170 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	DARÍO SANTA GARCÍA
DEMANDADO (S)	BANCOLOMBIA S.A.
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Por cuanto el presente proceso **Declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual)**, que promueve el señor **DARÍO SANTA GARCÍA**, en contra de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A**, satisface las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y se encuentra ajustado a los lineamientos del artículo 368 y siguientes del mismo código, el juzgado,

RESUELVE:

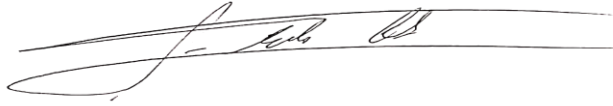
PRIMERO. Admitir el presente proceso **Declarativo** instaurado por **DARÍO SANTA GARCÍA**, en contra de **BANCOLOMBIA S.A**.

SEGUNDO. La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por el Decreto 806 de 2020; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de 20 días.

TERCERO. Como se pide en la demanda y atendiendo lo dispuesto en el artículo 167 CGP sobre carga dinámica de la prueba, se dispone que la demandada allegue con la contestación de la demanda, copia de los cuatro cheques de gerencia Nos. i) 948979 con importe de \$48.000.000; ii) 948980 con importe de \$48.000.000; iii) 948981 con importe de \$15.000.000; y iv) 948983 con importe de \$45.000.000, a efectos de establecer en que cuenta fueron depositados para el cobro por canje, el nombre de su titular y demás datos que interesen al proceso.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado LISARDO MUÑOZ PINO, con T.P. 40.900 del C. S. de la J., para que representen los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	440
Radicado	05266310300220200015000
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante (s)	MARÍA ISABELINA RIVAS DE DAVID Y OTROS
Demandado (s)	IVÁN MAURICIO RESTREPO MONTOYA Y ELKIN DAVID RESTREPO GONZÁLEZ
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Por intermedio de abogada, los señores María Isabelina Rivas de David, Marcela Inés Díaz David, Dayron Darío Díaz David, Yeimer Alberto Díaz David, Yeiler Andrés David Rivas, Hernán de Jesús David Rivas, Berta Oliva David Rivas, Luz Adriana Rivas David, Juan Fernando San Miguel David, Claudia Isabel David Zapata, Xiomara David Zapata, Edwin Alonso David Zapata, Welser Amado David Zapata y Jesús Hernando Bedoya Torres, han presentado demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de los señores Iván Mauricio Restrepo Montoya y Elkin David Restrepo González.

Estudiada la demanda a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesaria INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º. Anexos de la demanda: Conforme al artículo 84 del Código General del Proceso, a la demanda debe acompañarse el poder, la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso y las pruebas que se pretenda hacer valer . En ese sentido encontramos que por la forma en que fueron escaneados y por lo ilegible de algunos de ellos: 1) No se encuentran todos los poderes; 2) No obran todos los registros civiles de nacimiento de los demandantes. 3) obran algunos anexos ilegibles. Lo que hace necesario que los anexos se presenten completos y legibles.

2º. Lo que se pretende: Exige el artículo 82-4 del Código General del Proceso, que en la demanda se debe indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; si bien es claro que se persigue la indemnización por daños causados en accidente de tránsito, en la parte de pretensiones se incluyen valoraciones, fundamentos de derecho y de hecho, los cuales deben ir en acápite aparte de la demanda. Las pretensiones solo deben contener lo

que se busca con la condena expresado con precisión y claridad. Se deberán aclarar en tal sentido las pretensiones de la demanda.

3º. Los hechos: Exige el artículo 82-5 del Código General del Proceso, que la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. En este caso, los hechos se entremezclan y repiten; el PRIMERO, TERCERO y CUARTO contienen varios hechos cada uno y, aparte de ello, ninguno de los valores que se mencionan en las pretensiones tiene sustento en los hechos, pues en éstos nada se dice al respecto. Deberá entonces la parte demandante clasificar y numerar los hechos en debida forma, y en los mismos sustentar todas y cada una de las pretensiones.

4º. El lugar, la dirección física o electrónica que tengan o estén obligados a llevar: En la demanda no se indica cuál es la dirección ni el correo electrónico donde los demandante recibirán notificaciones personales, no siendo de recibo que solo se indique la de su apoderada, pues pueden ocurrir eventos dentro del proceso en los que a los demandantes se les tenga que notificar a su dirección alguna decisión que se tome y para la intervención en audiencia.

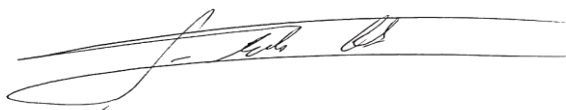
Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	447
Radicado	05266310300220200016500
Proceso	VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
Demandante (s)	WILSON ANDRÉS OSORIO ESPINOSA Y DIANA CAROLINA ÁVILA LASSO
Demandado (s)	INMUEBLES ABURRÁ S.A.S.
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Por reparto, le ha correspondido a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA que, en sus propios nombres, han instaurado los abogados WILSON ANDRÉS OSORIO ESPINOSA y DIANA CAROLINA ÁVILA LASSO, en contra de la sociedad “INMUEBLES ABURRÁ S.A.S.”.

Estudiada la demanda, el Juzgado ha encontrado que se hace necesaria la declaración de incompetencia, de acuerdo con las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Tiene establecido el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Y el numeral 1º del artículo 20 del mismo Código Procesal, tiene señalado que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Ahora bien, es el artículo 25 de la misma obra, el que enseña cuándo se trata de un asunto de mayor, de menor o de mínima cuantía, indicando: Los asuntos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta de tales salarios;

y son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y el artículo 26, numeral 1º, indica que la cuantía se determinará, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con anterioridad a su presentación.

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual en nuestro país, para el año que discurre, se encuentra fijado en la suma de \$877.802.00, los que multiplicados por 150, nos da un total de \$131.670.300.00, queriendo decir ello, que si el valor de las pretensiones llega a esa cantidad de dinero o es inferior a ella, será un asunto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales por ser de menor cuantía; si dichas pretensiones superan tal valor, será de mayor cuantía y, en consecuencia, competencia de los Juzgados Civiles del Circuito.

En el caso que nos ocupa, las pretensiones de la demanda ascienden, sumando todos sus ítems, a \$102.810.550.00, y si no se fuera a considerar la cuantía del asunto de acuerdo con esas pretensiones, sino de acuerdo al valor del contrato que se solicita sea resuelto, este fue señalado en la suma de \$ 128.105.500.00, lo que quiere decir, que en cualquiera de los dos casos, el valor de la pretensión no alcanza el equivalente a los 150 salarios mínimos legales mensuales, por lo que la competencia de este asunto no corresponde a este Juzgado, sino a los Juzgados Civiles Municipales del Municipio de Sabaneta, por tratarse de un asunto de menor cuantía, y por ser ese Municipio el del domicilio de la sociedad demandada.

Por lo anterior entonces, se hace necesario declararnos incompetentes para conocer de esta demanda, pues este Juzgado solo conoce, en esta clase de asuntos, cuando se trata de mayor cuantía y, en consecuencia, remitir la demanda, con todos sus anexos, al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Sabaneta, competente para conocer de la misma por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

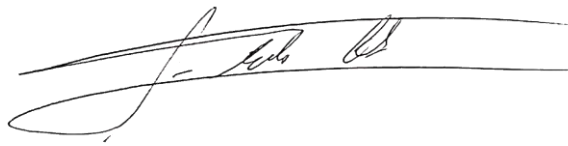
R E S U E L V E

1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer de la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Remitir la demanda, con todos sus anexos, al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Sabaneta Ant., competente para asumir el conocimiento del asunto, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

3º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA para representarse a sí mismos, a los abogados WILSON ANDRÉS OSORIO ESPINOSA y DIANA CAROLINA ÁVILA LASSO.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	450
RADICADO	05266310300220200016800
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	LUCAS ALBERTO ESPINOSA TORO
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

El “BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA S.A.), a través de apoderada judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA en contra del señor LUCAS ALBERTO ESPINOSA TORO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 71.292.660, presentando como títulos para el recaudo dos (02) PAGARÉS así:

1º. PAGARÉ NRO. M026300105187601589614896056 por \$ 112.502.934.00, pagaderos el 18 de diciembre de 2019.

2º. PAGARÉ NRO. M026300105187601585004833240 por \$ 4.952.845.00, pagaderos el 15 de diciembre de 2018.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en favor del “BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.” (BBVA COLOMBIA S.A.) y en contra del señor LUCAS ALBERTO ESPINOSA TORO, por las siguientes sumas de dinero:

1º. \$ 112.502.934.00 por el PAGARÉ NRO. M026300105187601589614896056, más la suma de \$ 12.484.00 por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 19 de noviembre de 2019 y el 18 de diciembre de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán a partir del 19 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la deuda.

2º. Por \$ 4.952.845.00 por el PAGARÉ NRO. M026300105187601585004833240; más los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán a partir del 16 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la deuda.

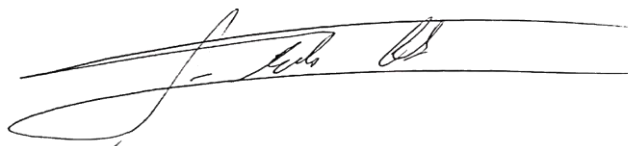
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar

el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y de las prestaciones sociales, que el señor LUCAS ALBERTO ESPINOSA TORO devenga al servicio del Municipio de Itagüí. Líbrese el OFICIO correspondiente y remítase al correo electrónico notificaciones@itagui.gov.co

CUARTO: Se concede PERSONERÍA a la sociedad LITIGIO VIRTUAL.COM S.A.S. y en su calidad de Representante Legal de la misma a la abogada ASTRID ELENA PÉREZ GÓMEZ, para representar al ente bancario demandante en la forma y términos del poder conferido; ADVIRTIENDO que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos cuando se le ordene, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**